

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 13 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 15 de diciembre de 2025 ante la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras:

«La hora real de salida de todas las expediciones con salida, tanto de la Plaza de Toros, como de la estación de ferrocarril del 7 de octubre de 2025, para el servicio de lanzadera roja del autobús urbano de Ciempozuelos, obtenido mediante el Sistema de Ayuda a la Explotación (SAE)».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 11 de marzo de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fecha 20 de febrero de 2026, se traslada la documentación a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 9 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras en las que manifiesta lo siguiente:

«Primera. Sobre el modo de formular la petición de información, la naturaleza de esta y el destinatario al que se ha dirigido, lo que se ha traducido en que no se tramitara como una solicitud de acceso a la información pública.

La interesada presentó por Registro electrónico, el 15 de diciembre de 2025, un documento dirigido a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, mediante el cual formulaba una "PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE HORA REAL DE SALIDA DEL SERVICIO LANZADERA ROJA DEL SERVICIO DEL AUTOBÚS URBANO DE CIEMPOZUELOS EL 7 DE OCTUBRE DE 2025."

[...]

[...] la «petición de información» no se ha realizado mediante el formulario para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública.

[...]

[...] nos encontramos ante una «petición de información» en la denominación elegida por la propia interesada, dirigida a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en lugar de consignar como destinatario la Unidad de Transparencia de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras a la que está adscrita el Organismo que dispone de la información), que no ha sido realizada en el formulario habilitado al efecto y que, por tanto, cabe considerarla como una sugerencia o reclamación, dado que esta es la figura a la que más se asemeja por naturaleza.

[...]

Segunda. Sobre el tratamiento que se va a dar en lo sucesivo a todos los escritos presentados por esta interesada

[...]

[...] se informa que todos los escritos que presente la reclamante con independencia del canal de presentación y formulario utilizado (solicitud genérica, queja, etc.), se tramitarán como una solicitud de información pública, cuando por su contenido se considere que la interesada está demandando algún tipo de información.

Sobre todo, a partir de que se ha observado, que, con la utilización de los distintos canales y formularios, la interesada solo pretende crear confusión, dificultando la tramitación correcta del procedimiento, que le habilite para presentar una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, cuando no recibe la información en el plazo contemplado en la normativa de transparencia.

[...]

[...] al Consorcio Regional de Transportes e incrementar el trabajo de otros órganos de la Comunidad de Madrid, como represalia por no satisfacer sus peticiones de aumentar el servicio de las líneas de transporte que utiliza (lo que no se justifica con la demanda de viajeros existente).

[...]

Tercera. Sobre el abuso del derecho, en particular, al no consignar en la petición una dirección de correo electrónico para recibir la respuesta, imponiendo el modo de comunicación más gravoso para la Administración y vulnerando la doctrina de los actos propios.

[...]

En este sentido cabe matizar que, aun cuando, el artículo 14 de la LPACAP faculta a las personas físicas para «elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no», se considera que constituye un abuso del derecho, formular una petición de forma telemática y no consignar en ella la dirección de correo electrónico de la que se dispone.

[...]

En este sentido, es notorio que cuando el interesado disponga de “carpeta ciudadana” la Administración se comunicará con él por medios telemáticos e incluirá en dicha carpeta las notificaciones que deba realizar, con independencia de las modificaciones o cambios en el medio elegido por la persona para comunicarse con la Administración.

Cuarta. Sobre la respuesta a la petición de información. Envío a la interesada de la información solicitada

En cualquier caso, una vez recibido el escrito remitido por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, por medio del cual se trasladaba la reclamación de la interesada y se abría el trámite de audiencia con solicitud del informe correspondiente, se ha procedido a rescatar la "petición de información" de la Unidad de reclamaciones del Consorcio Regional de Transportes.

Seguidamente, se han dado instrucciones al Área de Transportes Interurbanos para que, a la mayor brevedad, se procediera a facilitar la información a la interesada, lo que se ha realizado el lunes 2 de marzo de 2026, a las 11:15, mediante la remisión a su dirección de correo electrónico, lo que se acredita con el documento 3, que adjuntamos.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 20 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 9 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que, en síntesis, manifiesta que:

«La información facilitada es imprecisa y errónea, no indica el sentido, aparece dos veces la misma hora de salida, hace referencia a un número de parada, se debe indicar el nombre la parada. No concuerda la hora de la salida con la se encuentra establecida en los horarios. Por ejemplo, suponiendo que la segunda hora de expedición, la que se encuentra repetida, corresponde a la hora de salida de la parada de la estación de ferrocarril, el caso de la expedición 05:15, tendría que efectuar su salida a las 05:40 e indica 05:28, etc.»

Con fecha 7 de abril de 2024 tiene entrada un segundo escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta:

«PRIMERO.

En referencia a la primera y la segunda alegación de organismo, se debe indicar que no tiene fundamento, ya que se realizó mediante el formulario establecido al efecto.

SEGUNDO.

En referencia la indicación de la conclusión que motiva la reclamación:

«El Consorcio Regional de Transportes a la vista de las actuaciones llevadas a cabo por la interesada, ha llegado a la conclusión de que su pretensión principal no es obtener las distintas informaciones que solicita, sino saturar de escritos (peticiones, quejas, reclamaciones, sugerencias, solicitudes de información pública, etc.) al Consorcio Regional de Transportes e incrementar el trabajo de otros órganos de la Comunidad de Madrid, como represalia por no satisfacer sus peticiones de aumentar el servicio de las líneas de transporte que utiliza (lo que no se justifica con la demanda de viajeros existente).»

Se considera que la conclusión que ha llegado el organismo es totalmente irrelevante, no tiene fundamento alguno, teniendo en cuenta que no proporciona la información requerida cuando se solicita en el primer termino ante el organismo, debiendo recurrir de forma reiterada la intercesión del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid para obtenerla, que conlleva un aumento de la carga administrativa al administrado y al Consejo.

TERCERO.

En relación a la alegación tercera «Tercera. Sobre el abuso del derecho, en particular, al no consignar en la petición una dirección de correo electrónico para recibir la respuesta, imponiendo el modo de comunicación más gravoso para la Administración y vulnerando la doctrina de los actos propios». Se debe indicar, que nos encontramos ante una información que no conlleva ni una página y que perfectamente se puede proporcionar en papel. Teniendo en cuenta que es una persona física que según el Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y así como en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en su Artículo 3. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, no se encuentra obligada a relacionarse electrónicamente con la administración. No obstante, aunque no se facilitó el correo electrónico para proporcionar la información solicitada fue enviada al correo electrónico, incumpliendo así lo establecido en el Artículo 3 del citado Real Decreto 203/2021, por el que el organismo no tiene constancia de que se haya indicado como medio de comunicación su correo electrónico.

CUARTO.

Se reitera la alegación indicada en su escrito del 6 de marzo de 2026.»

JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de no haber recibido la reclamante respuesta por parte de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras a la solicitud de información presentada el 15 de diciembre de 2025, en los términos del antecedente primero.

El Consorcio Regional de Transportes manifiesta en su escrito de alegaciones que, una vez recibido el traslado de la reclamación, dio instrucciones al Área de Transportes Interurbanos para que «[...] se procediera a facilitar la información a la interesada», lo que se materializó el 2 de marzo de 2026 mediante remisión de un listado con las horas reales de paso registradas para el servicio de lanzadera roja de Ciempozuelos el 7 de octubre de 2025, identificadas mediante dos códigos de parada (17884 y 15830).

La reclamante, en sus alegaciones, no cuestiona que dichos códigos correspondan a los dos puntos de origen indicados en su solicitud (Plaza de Toros y estación de ferrocarril), sino que reprocha que el listado no indique el nombre de cada parada, que aparezca duplicada una misma hora de salida y que las horas registradas no coincidan con los horarios oficialmente establecidos para el servicio. En el correo de remisión se indicó que «[l]e informamos que los datos proporcionados se corresponden con los obtenidos del Sistema de Ayuda a la Explotación embarcado perteneciente al AUTÓMNIBUS INTERURBANOS, S.A.» y que «[s]i faltan algunos datos es debido a circunstancias ajenas a nuestro organismo».

Establecidos así los términos del debate, este Consejo entiende que en este caso se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto, dado que el Consorcio Regional de Transportes ha facilitado a la reclamante la información de la que dispone, obtenida directamente del Sistema de Ayuda a la Explotación (SAE), correspondiente a la hora real de paso de cada una de las dos paradas solicitadas, identificadas mediante código. Respecto de las expediciones sin hora registrada, este Consejo no aprecia elemento alguno en el expediente que contradiga la justificación ofrecida por el órgano informante, según la cual dicha ausencia obedece a circunstancias ajenas a su organismo, propias del funcionamiento del sistema de la empresa concesionaria. No consta en el expediente elemento alguno que contradiga que dichos códigos se correspondan con la Plaza de Toros y la estación de ferrocarril de Ciempozuelos, únicos dos puntos de origen a los que se refería la solicitud.

QUINTO. Por otro lado, procede recordar a la reclamante que no puede modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo para acotar o limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. En sus alegaciones, añade una nueva pretensión, al solicitar, además, que la información se identifique con el nombre de cada parada en lugar del código con el que fue facilitada.

Como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas resoluciones, entre otras, las R 364/2022, 146/2022, 1372/2023, 855/2023 y 0626/2024, la naturaleza revisora de la reclamación del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (y, por analogía, del artículo 47 LTPCM) impide a la reclamante modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo cuando dicha modificación tenga por objeto limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. La reclamación en vía de transparencia no puede convertirse en una nueva solicitud de acceso ni en un cauce para introducir pretensiones distintas de las inicialmente formuladas.

Debe recordarse, además, que la función de este Consejo se contrae a examinar la conformidad a Derecho de la actuación del sujeto obligado frente a la solicitud presentada, resolviendo sobre el acceso solicitado en esos términos, y no a tramitar de facto nuevas solicitudes ni a ejercer un control general o fiscalización de la actividad administrativa, sin perjuicio de que, en su caso, las consideraciones relativas a la eventual exigencia de responsabilidades o a la falta de colaboración puedan ser puestas en conocimiento del órgano competente conforme al régimen aplicable

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:46